CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

Auto N° Nº0373

FECHA: 02 MAY 2025

"POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS, como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales. ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto. podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

En atención al oficio remisorio Nro. GS-2025-018522-MEMOT-SECAR-29.25 de fecha 13-03-2025 del grupo de Carabineros y Policía del agua metropolitana San Jerónimo de Montería, dejó a disposición de la Corporación, DOS (2) motobombas (electrobombas), incautadas al señor **JAVIER ERNESTO CASTELLANOS SARMIENTO** con número de identificación N°10.934.782 de montería, realizada en el establecimiento de comercio **M Y J REPUESTOS,** ubicado en la manzana 57 lote 7, barrio la pradera carrera 28 transversal 42 en el municipio de Montería, departamento de Córdoba.

Que, en atención a lo anterior, el área de seguimiento ambiental centro de atención y valoración de fauna Silvestre- CAV, emite concepto técnico ALP-2025-504 con fecha de 8 de 2025 y el cual fue recibido en la oficina jurídica CVS el día 10 de abril de 2025 En el mencionado informe se realizaron las siguientes observaciones:

CONCEPTO TÉCNICO ALP – 2025 - 504
OBJETO: Verificación del acta de la policía e inspección del equipo de bombeo decomisado.
MUNICIPIO: Montería
BENEFICIARIO: POLICÍA NACIONAL (Policía del Agua)
FECHA INFORME: 08 - abril - 2025

1. ANTECEDENTES

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental y en el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, se realizó verificación del acta remitida por la policía nacional mediante radicado CVS N°20251102890 del 13 de marzo del 2025, a través de la cual se evidencia la incautación de dos (2) motobombas al señor JAVIER ERNESTO CASTELLANOS SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.934.782 de Montería, en calidad de administrador del establecimiento de comercio denominado M y J REPUESTOS, ubicado en la Manzana 57 lote 7, barrio la Pradera, Municipio de Montería, departamento de Córdoba.

2. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, tiene como funciones:
Numeral 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.
Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. **Numeral 12.** Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento

ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. **Numeral 17.** Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

3. **ACTIVIDADES REALIZADAS**. Se realizó verificación del acta de la Policía Nacional e inspección del equipo de bombeo decomisado, se verifica que el pozo cumpla las normas establecidas para el uso del recurso hídrico. Se evidenció que el pozo ubicado en el establecimiento de comercio denominado M y J REPUESTOS se localiza sobre las siguientes coordenadas:

ÍTEM	MUNICIPIO	NOMBRE DEL ACUIFERO	COORDENADAS DEL PUNTO DE CAPTACIÓN		ALTURA (m.s.n.m.)
			NORTE	OESTE	
1	Montería	Depósitos Aluviales (Qal)	8°44'14.20"	75°52'19.05"	12

En la solicitud realizada, se verificó que dicho pozo no cuenta con permiso y/o solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas vigente a la fecha de la visita de inspección para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

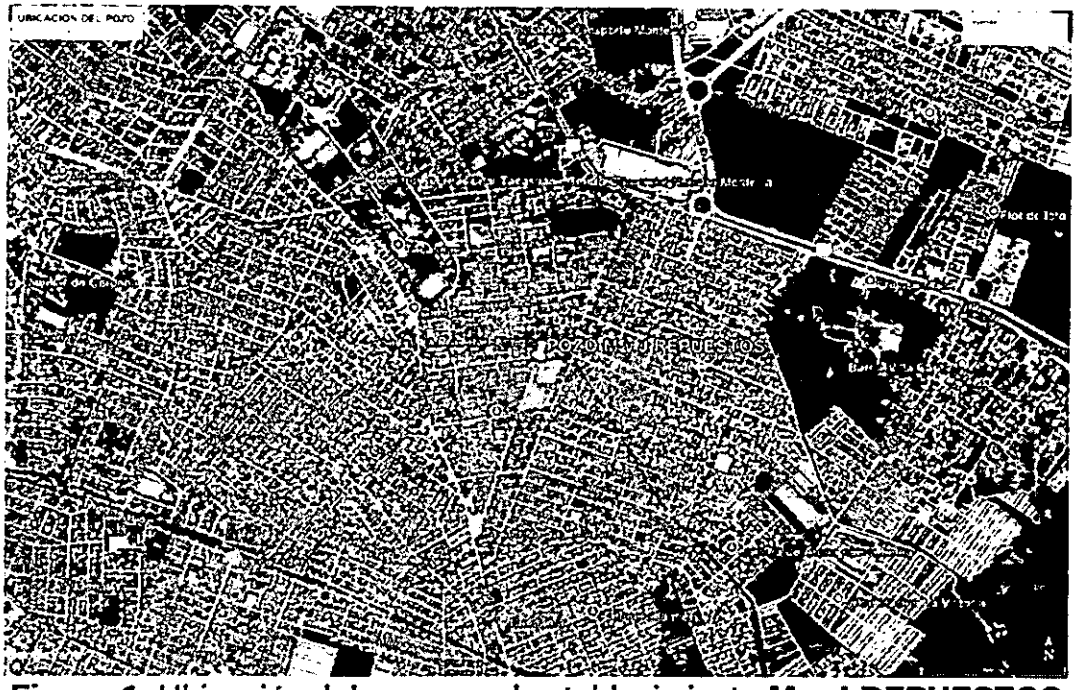

Figura 1. Ubicación del pozo en el establecimiento **M y J REPUESTOS**

Se evidencia que el señor JAVIER ERNESTO CASTELLANOS SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.934.782 de Montería, en calidad de administrador del establecimiento de comercio denominado M y J REPUESTOS, posee un pozo profundo, totalmente funcional, sin macromedidor instalado. Este, no cuenta con la aprobación de la autoridad ambiental, ya que una vez revisadas las bases de datos del Área de Licencias y Permisos adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS no hay registro de Concesión de Aguas Subterráneas para dicho pozo.

Con base en lo anterior, es claro que el señor **JAVIER ERNESTO CASTELLANOS SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.934.782 de Montería, en calidad de administrador del establecimiento de comercio denominado M y J REPUESTOS, se encuentra realizando violación de lo consignado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente:

"(...) ***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
(...)
ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente…"*

De igual forma, la captación de aguas subterráneas sin la adecuada obtención de la respectiva concesión como instrumento de control, manejo y vigilancia del uso y aprovechamiento del recurso hídrico es potencial generador de los siguientes impactos ambientales:

- Incremento del riesgo al caudal ecológico del acuífero
- Desabastecimiento del recurso hídrico subterráneo
- Afectación en la cantidad y calidad de las aguas subterráneas

Así mismo, la captación de aguas subterráneas sin el respectivo permiso ambiental es una clara vulneración al derecho colectivo de "Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución", pues al no existir un instrumento de control y vigilancia sobre el uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo empleado para el desarrollo de la actividad se genera un impacto directo en el acuífero. A continuación, se presenta el registro fotográfico de la verificación del equipo incautado:

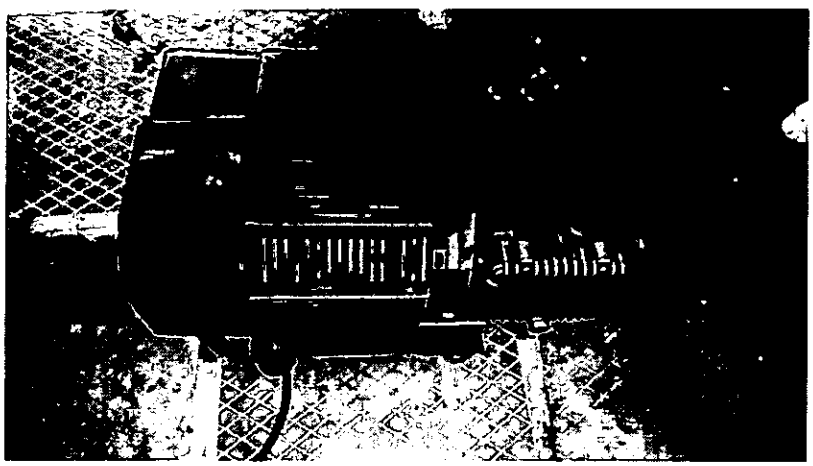

Fotografía 1. Registro fotográfico motobomba #1

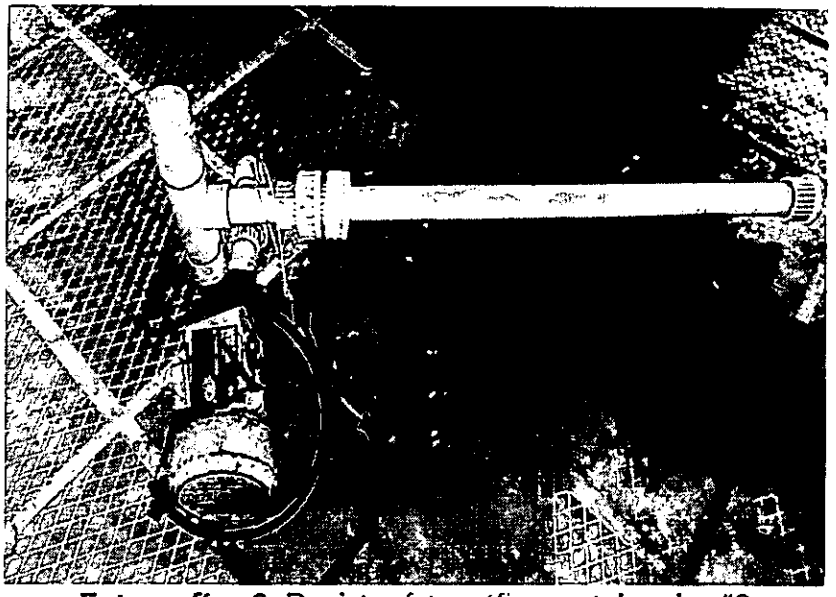

Fotografías 2. Registro fotográfico motobomba #2

4. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el acta remitida por la policía nacional mediante radicado CVS No. 20251102890 del 13 de marzo del 2025, se pudo evidenciar lo siguiente:

El pozo de captación se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas: 8°44'14.20" N – 75°52'19.05" O, Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, con el fin de evidenciar el cumplimiento de la normatividad ambiental en lo que se refiere al uso y aprovechamiento de aguas subterráneas.

En el registro de los tramites de concesión de aguas subterráneas llevados por la CAR-CVS, a la fecha y hora del acta remitida por la Policía, no se encuentra permiso, como tampoco solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, del presente pozo.

Que, la captación de aguas subterráneas sin la adecuada obtención de la respectiva concesión como instrumento de control, manejo y vigilancia del uso y aprovechamiento del recurso hídrico es potencial generador de los siguientes impactos ambientales:

- Incremento del riesgo al caudal ecológico del acuífero
- Desabastecimiento del recurso hídrico subterráneo

• Afectación en la cantidad y calidad de las aguas subterráneas

La captación de aguas subterráneas sin el respectivo permiso ambiental es una clara vulneración al derecho colectivo de "Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" Con base en cada una de las consideraciones expuestas en el presente concepto se concluye que el pozo profundo destinado al lavado de vehículos en el establecimiento de comercio denominado M y J REPUESTOS, ubicado en la Manzana 57 lote 7, barrio la Pradera, municipio de Montería – Departamento de Córdoba, se considera de carácter ilegal, e incumple con la normativa ambiental establecida.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE U CORPORACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, pan garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".
Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

*La Ley 2387 del 2024, en su Artículo **2**. Modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:*

*"**ARTÍCULO 1**. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
***PARÁGRAFO**. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*
La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los siguiente

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente*

será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

***PARAGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En la Ley 2387 del 2024, en su ARTÍCULO 18. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así

***PARAGRAFO**. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya".

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la

entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su ***Artículo 40 numeral 1. SANCIONES****, modificado por la* ***LEY 2387 DEL 2024****, en su* ***ARTÍCULO 17. Sanciones.*** *"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones*. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.
PARAGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARAGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que resultan vulneradas:

*Dispone: **Articulo 42**: "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".*

*Que el **Artículo 51** Ibídem Dispone: "Derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación".*

*Que el **Artículo 80** Ibídem Dispone: "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público".*

*Que el **Artículo 86** Ibídem Dispone: "Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer lo derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el*

ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre".

En consonancia con la disposición transcrita, artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974, esta misma norma en el artículo 88 indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 Ibídem dispone: "La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina".

Que el artículo 92 ibídem señala: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su ***Artículo 2.2.3.2.5.1.*** *Dispone: "El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*
a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Que el ***Artículo 2.2.3.2.5.3.*** *Ibídem dispone: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

Que el ***Artículo 2.2.3.2.7.1.*** *Ibídem dispone: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación:
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;

f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica:
i. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
L. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares".

*Que el **Artículo 2.2.3.2.9.1.** Ibídem dispone: "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
h) Término por el cual se solicita la concesión.
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios".

*Que el **Artículo 2.2.3.2.16.4.** Ibídem dispone: "Aguas subterráneas, Exploración. Permiso". La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

*Que el **Artículo 2.2.3.2.16.5.** Ibídem dispone: "Requisitos para la obtención del permiso". Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:*

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;

b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;

c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;

d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;

e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente

f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;

g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

*Que el **Artículo 2.2.3.2.16.6.** Ibídem dispone: "Anexos solicitud de permiso". Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:*

a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;

b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y

c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

*Que el **Artículo 2.2.3.2.16.7.** Ibídem dispone: Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.*

*Que el **Artículo 2.2.3.2.16.8.** Ibídem dispone: Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo*

anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:
a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
b. Que el período no sea mayor de un (1) año,

*Que el **Artículo 2.2.3.2.16.12.** ibídem dispone: Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.*

*Que en el **Artículo 2.2.3.2.16.14**. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.*
A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

*Que el **Artículo 2.2.3.3.4.3.** Ibídem en el numeral 8 dispone: "Prohibiciones". No se admite vertimientos:*
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

*Que el **Artículo 2.2.3.3.5.1**. Ibídem dispone: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Teniendo en cuenta el concepto técnico ALP-2025-504 de fecha 8 de abril de 2025, en el establecimiento de comercio denominado **"M Y J REPUESTOS"**, por presuntas infracciones de carácter ambiental consistente, captación ilegal de agua subterránea provenientes de acuíferos sin reportar ante la corporación, exploración de acuíferos subterráneos sin permiso, realizar vertimientos ilegal de aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo a las redes de recolección y transporte de alcantarillado público, no contar con permiso de vertimiento legal vigente por parte de la corporación.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017 competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, esta corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental en contra del señor **JAVIER ERNESTO CASTELLANOS SARMIENTO** con cedula de ciudadanía N°10.886.525 de Montería, en calidad de administrador del establecimiento de comercio **"M Y J REPUESTOS"** por infringir las normas ambientales, captación ilegal de agua subterránea provenientes de acuíferos sin reportar ante la corporación, exploración de acuíferos subterráneos sin permiso, realizar vertimientos ilegal de aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo a las redes de recolección y transporte de alcantarillado público, no contar con permiso de vertimiento legal vigente por parte de la corporación

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al establecimiento de comercio **"M Y J REPUESTOS,** administrado por el señor **JAVIER ERNESTO CASTELLANOS SARMIENTO** con cedula de ciudadanía N°10.934.782 de Montería, de manera oportuna, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo cumpla con las siguientes recomendaciones:

- Dar inicio, tramitar y obtener el permiso de permiso de vertimientos ante la CAR - CVS y abstenerse de con la actividad comercial hasta no obtener el permiso requerido conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.2.

- Dar inicio, tramitar y obtener el permiso de concesión de aguas subterráneas y el permiso de vertimientos ante la CAR CVS y abstenerse de con la actividad comercial hasta obtener la concesión requerida tal como lo establece el Artículo 2.2.3.2.9.1.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al señor **JAVIER ERNESTO CASTELLANOS SARMIENTO** con cedula de ciudadanía N°10.934.782 de Montería, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el oficio Nro. GS-2025-018522-MEMOT- SECAR- 29.25 de fecha 13 de marzo de 2025 del grupo de carabineros y Policía de agua metropolitana de Montería y el informe técnico ALP-2025-504 con fecha de 8 de abril de 2025, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la fiscalía general de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Andrés Camilo Vega Villadiego/Oficina Jurídica CVS